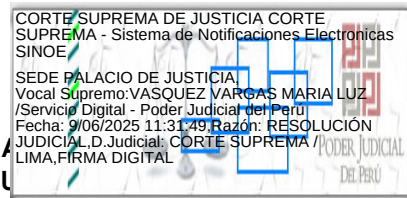




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 15:30:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 16:52:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 15:19:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:20:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2025 15:47:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL IN DUBIO PRO REO COMO PRINCIPIO UNIVERSAL FRENTE A LA DUDA INSUPERABLE

La "duda razonable" es un principio constitucional y universal que permite al acusado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que toda la actuación y la comunidad de pruebas no genera una convicción al juzgador sobre la responsabilidad en el ilícito que se imputa, sino que originan cognitivamente una duda respecto de la situación jurídica de este (si es responsable o inocente).

En el caso concreto, si bien la materialidad del delito ha quedado establecida, no se cuenta con pruebas de cargo directa ni indirectamente, con aptitud objetiva, que en conjunto puedan responder con solidez a sustentar la responsabilidad penal del acusado.

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur** contra la sentencia del 9 de junio de 2023 (foja 679), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (con función liquidadora en adición a sus funciones) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia el acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva fue **absuelto** de la acusación fiscal por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Edwin Onias Mendoza Casas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 349), la descripción fáctica consiste en lo siguiente:

Fluye de autos que aproximadamente a las 18:15 horas, del día 25 de abril de 2016, el agraviado Edwin Onías Mendoza Casas en compañía de su trabajador Luis Alberto Espinoza Cabrera se encontraban transitando a bordo de su camioneta Pickup, modelo Hilux, marca Toyota, placa de rodaje N.º F5C-900 por las intersecciones de la avenida Revolución con la avenida Ariba Perú, del distrito de Villa El Salvador, fueron interceptados por el vehículo de placa de rodaje N.º B7E-592.

En ese momento, descendieron tres sujetos de sexo masculino, cada uno con pasamontañas y provistos de armas de fuego, quienes intentaron romper las lunas de la camioneta por ambos lados. Así, Lograron encañonarlos al agraviado y a su trabajador, obligando al agraviado a abrir la puerta de su camioneta para despojarlo del dinero que tenía en su bolsillo izquierdo, la suma de S/. 15 000,00 (quince mil soles) que se encontraba en dos sobres manilas, y que momento antes había retirado del Banco Continental, ubicado en el Parque Industrial del distrito de Villa El Salvador. Asimismo, le sustrajeron dos (02) teléfonos celulares que se encontraban en su bolsillo derecho.

Los sujetos intentaron apoderarse de la camioneta; sin embargo, el agraviado logró lanzar la llave de contacto, frustrando así que se lleven el vehículo. Posteriormente los tres individuos se dieron a la fuga con dirección a la avenida El Sol. El agraviado los siguió a bordo de su camioneta hasta la altura de la avenida Villa del Mar donde los perdieron de vista. No obstante, un mototaxista les informó que el vehículo que seguían se dirigió con dirección a la avenida El Sol, mientras tanto su acompañante llamaba a la Central de Emergencia 105, solicitando apoyo policial para la intervención de los tres sujetos.

Minutos después, llegaron tres (03) unidades de la PNP, y desplegaron el Plan Cerco alrededor del Mercado El Sol. En este lugar, el agraviado junto con los efectivos policiales lograron observar que el vehículo donde se encontraban los delincuentes había ingresado a una cochera ubicada en las inmediaciones del mercado El Sol del distrito de Villa El Salvador. Allí fueron intervenidos los tres sujetos, identificados como Ángel Adán Quincho Jines, Edgard Jesús Baldeón Villanueva y Cristian Hamilton Lara Berríos, quienes fueron reconocidos por el agraviado y su acompañante como los autores del delito de robo con agravantes en su perjuicio.

El vehículo con placa de rodaje N.º B7E-592, marca Kia Cerato, de color plateado, utilizado por los delincuentes para perpetrar los hechos investigados, fue estacionado en el interior del mencionado mercado. Además, el otro vehículo de marca Nissan, de color verde, con placa de rodaje N.º D4F-283, también empleado por los sujetos intervenidos se encontraba estacionado en el frontis del mismo mercado. Ambos vehículos fueron intervenidos y trasladados a la DEPINCRI de Villa el Salvador, para continuar con las investigaciones correspondientes.

2.2. Este hecho fue subsumido en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 de la citada norma adjetiva, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de los hechos; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas. [...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 727) alegó esencialmente, lo siguiente:

3.1. Se advierte que el Colegiado incurre en error al sostener que existe incredibilidad subjetiva en la declaración del agraviado, basándose en que este afirmó no conocer a los imputados —entre ellos, al procesado absuelto—, por lo que concluyó que su testimonio carece de valor probatorio. Tal apreciación carece de sustento, pues no se advierte la existencia de móviles de odio, rencor u otro interés que pudieran invalidar la imputación formulada. Asimismo, no resulta válido el argumento expresado por el *ad quem* al afirmar que la declaración del agraviado estaría sesgada por encontrarse en estado de shock, ya que dicha conclusión es meramente subjetiva y no se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios objetivos.

Por el contrario, el agraviado no solo ha reconocido a Edgard Jesus Baldeon Villanueva como autor de los hechos, sino también a Cristian Hamilton Lara Berrios, quien ha sido condenado por este mismo Colegiado. Dicha condena se sustentó, entre otros elementos, en la declaración y en el acta de reconocimiento suscrita por el agraviado Edwin Onias Mendoza Casas. En consecuencia, resulta incongruente que el Colegiado otorgue valor pleno a

dicha declaración para condenar a uno de los imputados, y, sin embargo, la minimice para absolver a otro procesado implicado en los mismos hechos.

Cabe precisar que el acta de reconocimiento fue realizada el 26 de abril de 2016, es decir, un día después de ocurridos los hechos; el agraviado logró identificar a tres de los imputados: Edgard Jesus Baldeon Villanueva, Angel Adan Quincho Jines y el ya condenado Cristian Hamilton Lara Berrios. Por tanto, se evidencia una valoración parcial e inconsistente de la prueba testifical por parte del órgano jurisdiccional.

3.2. En cuanto a la verosimilitud, se advierte que el *a quo* nuevamente incurre en error al otorgar valor únicamente a la declaración del testigo impropio, y omitió considerar de manera integral y objetiva la declaración del agraviado Edwin Onias Mendoza Casas, quien concurrió al juicio oral y relató de forma coherente y persistente los hechos materia de juzgamiento. El agraviado afirmó que había sido interceptado por tres sujetos encapuchados, armados con armas de fuego, mientras se encontraba a bordo de su camioneta pickup, modelo Hilux, marca Toyota, con placa de rodaje F5C-900. En dicho contexto, fue despojado de dos teléfonos celulares y de la suma de S/ 15 000,00.

Asimismo, el agraviado se ratificó en el contenido de las actas de reconocimiento físico de personas; señaló de manera expresa que el acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva fue quien abrió la puerta del copiloto de la camioneta y sustrajo sus teléfonos celulares. Preciso, además, que el ya sentenciado Cristian Hamilton Lara Berrios participó activamente en el hecho, en todo momento portaba un arma de fuego, mientras que Angel Adan Quincho Jines se encontraba frente a la camioneta, también armado, apuntando a los transeúntes para evitar que intervinieran, y sustrayendo la suma referida de S/ 15 000,00 que llevaba consigo el agraviado.

A ello se suma el acta de reconocimiento físico de personas realizada por Luis Alberto Espinoza Carrera, testigo presencial de los hechos, quien reconoció sin ambigüedad a los procesados Cristian Hamilton Lara Berrios, Angel Adán Quincho Jines y Edgard Jesus Baldeon Villanueva como coautores del delito

de robo con agravantes en perjuicio de Edwin Onias Mendoza Casas, coincidiendo plenamente con la versión brindada por este último.

Del mismo modo, la manifestación policial del TCO 3º PNP Oscar David Rojo León da cuenta de las circunstancias en que se produjo la intervención de los procesados y la incautación de los vehículos. Esta versión se ve reforzada por la declaración testimonial del SO2 PNP Jull Alexis Rivas Calle, obrante a fojas 255-256, quien se ratificó en el contenido y la firma de las actas de registro vehicular que obran a fojas 45-46.

En consecuencia, la valoración probatoria realizada resulta sesgada e incompleta, al no haber considerado en su integridad los elementos de cargo consistentes en declaraciones, reconocimientos y actas policiales, que, en su conjunto, otorgan solidez y coherencia a la imputación formulada.

CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL FORMAL

4.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública el 2 de junio de 2023 (foja 720), y en ese mismo acto el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad. La sentencia fue notificada electrónicamente el 22 de junio de 2022 (foja 702), y la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto fue ingresada el 10 de julio de 2023, por lo que fue presentada dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

4.2. El tipo penal imputado tiene una pena máxima de 20 años (normalmente, la prescripción extraordinaria operaría a los 30 años) y conforme con la acusación fiscal la fecha de la comisión del delito fue el **25 de abril de 2016**, según las precisiones precedentes; por lo que aún no ha operado la prescripción extraordinaria de la acción penal.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.3. El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales comporta que el órgano decisor, al resolver las causas, describa o exprese las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos **debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada².**

4.4. Asimismo, para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal de los que fueran encausados, la cual solo puede ser generada mediante una **actuación probatoria suficiente** que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

4.5. Lo anterior implica que, para ser desvirtuada, se exija una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo —las pruebas—, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los derechos fundamentales³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.6. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum*

² Cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 5

³ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

apellatum), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.7. En el caso concreto no se discute la materialidad del delito, sino la vinculación del acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva con los hechos materia de imputación, la cual tiene como medio de prueba principal la sindicación del agraviado y un testigo presencial.

4.8. En atención a los agravios planteados por el Ministerio Público, se advierte que, en efecto, la Sala superior no realizó un análisis adecuado respecto a la garantía de incredibilidad subjetiva. En particular, resulta incorrecto sostener que el agraviado pudo haber sindicado al acusado debido a su supuesto estado de shock, pues tal afirmación constituye una presunción que debió estar debidamente razonada conforme a los principios de valoración probatoria establecidos por la ley. Calificar la declaración del agraviado como poco fiable únicamente en razón de dicho estado emocional, sin contar con pruebas periciales ni elementos objetivos que sustenten tal inferencia, advierte una apreciación débil, subjetiva y carente de fuerza probatoria suficiente. Empero, esta no es la única garantía que debe analizarse para descartar la responsabilidad penal del acusado.

4.9. Respecto al segundo agravio formulado por el Ministerio Público, este cuestiona tres aspectos vinculados a la garantía de verosimilitud de la sindicación realizada por el agraviado: i) que el Colegiado no habría valorado de manera integral su declaración; ii) que no se efectuó una apreciación conjunta de los actos de reconocimiento físico y las actas policiales; y, iii) que no se consideró que por los mismos hechos, ya se habría emitido condena contra el coimputado Cristian Hamilton Lara Berrios.

4.10. Sobre el primer punto, cabe acotar que la declaración del agraviado no se puede sustentar con la propia declaración del mismo, sino que esta debe

encontrar corroboración periférica con otros elementos probatorios que le brinden suficiente respaldo. Esto nos lleva a atender el siguiente punto.

4.11. En relación con los reconocimientos físicos realizados, debe acotarse que tanto el agraviado como el único testigo presencial de los hechos (su acompañante y trabajador) han sido claros al señalar en sus distintas declaraciones que **los asaltantes se encontraban con pasamontañas**, por lo que no le vieron el rostro a ninguno de ellos, y que, además, luego de la persecución los perdieron de vista. Gracias al atestado policial (foja 2), entendemos que con ayuda de la policía del sector se realizó el “plan cerco” en el mercado El Sol (al cual llegaron por referencia de los transeúntes), y en su interior se intervino a tres personas sospechosas (entre ellos el acusado Baldeon Villanueva), que el agraviado y su trabajador reconocieron por su forma de vestir similar a la de los delincuentes.

4.12. En ese contexto, corresponde concluir que las actas de reconocimiento físico practicadas en la etapa de investigación preliminar no constituyen un elemento probatorio con la suficiente entidad como para enervar la presunción de inocencia del acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva, en tanto no se verificó un reconocimiento directo e inequívoco de su rostro, sino uno basado exclusivamente en aspectos circunstanciales como la vestimenta o el contexto de su intervención en el “plan cerco”.

Si bien las actas de reconocimiento físico constituyen un medio de prueba válido, no resultan suficientes por sí solas para acreditar con certeza la identidad del acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva como uno de los autores del hecho delictivo, *máxime* si se tiene en cuenta que, conforme a las propias declaraciones del agraviado y del testigo presencial, los asaltantes portaban pasamontañas que impedían su identificación facial directa.

4.13. Asimismo, resulta pertinente precisar que si bien el acusado Cristian Hamilton Lara Berrios fue detenido en las mismas circunstancias que el ahora absuelto **Edgard Jesus Baldeon Villanueva**, pero posteriormente fue condenado, ello se debió a que reconoció su participación en los hechos y se acogió a la conclusión anticipada del juicio, renunciando así a la etapa de

juzgamiento oral. En consecuencia, no resulta correcto afirmar —como lo sostiene el Ministerio Público— que Cristian Hamilton Lara Berrios fue condenado sobre la base de los mismos elementos probatorios, toda vez que en el caso de Lara Berrios no se produjo actuación probatoria en juicio oral, por cuanto su condena derivó de una aceptación expresa de los cargos y no de la valoración de pruebas en un contradictorio.

4.14. Por tanto, al no existir una corroboración objetiva, directa y precisa que vincule al acusado con el hecho —más allá de una identificación condicionada por las circunstancias del operativo policial—, el valor probatorio de las actas de reconocimiento físico resulta limitado. En consecuencia, este Tribunal concluye que la apreciación de la Sala superior, razonada en conjunto con los demás elementos de cargo (declaración del único testigo presencial), es correcta.

4.15. No se han obtenido suficientes medios de prueba que respalden la tesis inculpativa del titular de la acción penal, y tampoco existe mayor posibilidad de su obtención. En este contexto, la tesis fiscal no logró sobreponerse a la tesis de la defensa, por lo que no ha sido posible vincular más allá de toda duda razonable al imputado con los hechos que se le atribuyen.

4.16. En virtud de ello, se concluye que no está probada la responsabilidad del acusado respecto del hecho ilícito que se le atribuye, por lo que al no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia, debe aplicarse el principio de *in dubio pro reo*, por existir duda razonable sobre su participación en el delito de robo con agravantes en perjuicio de Edwin Onias Mendoza Casas. Bajo tal panorama, la sentencia absolutoria debe ser ratificada

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 9 de junio de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (con función liquidadora en adición a sus funciones) de la Corte Superior de Justicia

de Lima Sur. Mediante dicha sentencia el acusado Edgard Jesus Baldeon Villanueva fue **absuelto** de la acusación fiscal por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Edwin Onias Mendoza Casas; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/qrr